Doctora
JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: ALONSO AGUDELO CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 4-2020-00074
ASUNTO: EXCEPCIÓN AL EJECUTIVO

OJM6J11MAR'20 16:08

LAURA P. SÁNCHEZ DÍAZ, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 225.000 del C.S. de la J., identificada la cédula de ciudadanía 1.102.825.430, en mi calidad de apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, según sustitución de poder que me fuese otorgado por el apoderado principal Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder y sustitución que adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

A LOS HECHOS

PRIMERO Y SEGUNDO: Se toma como cierto conforme a la prueba documental aportada con la demanda.

TERCERO Y CUARTO: Es cierto que se presentó cuenta de cobro ante la Entidad por concepto de costas procesales según la prueba documental aportada con la demanda.

QUINTO: No le consta a esta apoderada que Colpensiones haya cumplido deficitariamente la orden judicial, situación que deberá probarse dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica y legal debiéndose en todo caso absolver a COLPENSIONES de todo cargo y condenar en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PAGO Y COMPENSACIÓN:

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por COLPENSIONES (Antes ISS), nótese que al demandante le fueron pagadas una serie de dineros por diversos conceptos y con ocasión al cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 19 de abril de 2018.

PRESCRIPCIÓN:

Solo en el que el Despacho resuelva favorablemente al demandante las pretensiones que se formulan, invoco la excepción de prescripción para todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

BUENA FE COLPENSIONES:

La cual fundamento en el hecho que COLPENSIONES (Antes ISS) no le es posible conocer las situaciones particulares de cada uno de sus demandantes.

Surgiendo de la norma aplicada una cuestión fáctica que deberá ser demostrada por el interesado, pues resulta imposible para la entidad que represento conocer las circunstancias personales de cada uno de sus pensionados. Así las cosas, de la acreditación por parte del demandante de esas circunstancias de hecho depende el nacimiento de la obligación a cargo de COLPENSIONES o como lo consagra el Dr. Antonio Rocha Alvira en su libro DE LA PRUEBA EN EL DERECHO página 35. "Para que el juez concluya y decida en una sentencia que una persona llamada deudor, tiene una obligación que cumplir a cargo suyo y a favor de otra llamada acreedor, es necesario que ésta haya

demostrado la existencia de uno o de varios hechos generadores, según la ley, de dicha obligación. Este hecho generador viene a ser así la fuente de la obligación deducida en juicio, se trata pues de demostrar directamente el hecho al cual la ley le reconoce la virtud de producir esa obligación. En otras palabras el hecho se prueba, la obligación se deduce. La prueba del hecho está a cargo de la parte interesada, en tanto que la norma jurídica adecuada al hecho es simplemente invocada por él y aplicada por el juez, que tiene al respecto el poder de decisión. El juez le dice a las partes: da mihifacti, ego tibi ius, dame los hechos, yo te daré el derecho".

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS:

Si Colpensiones (antes ISS), pagó su obligación ajustada a derecho, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Evidenciado en el hecho, de que su accionar jurídico administrativo se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuencialmente la imposibilidad de condenar en costas por lo siguiente: el Art. 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el art. 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al art. 392 del CPC., que de otro lado es también aplicable al procedimiento laboral por autorización del art. 145 del CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida pero en consideración A LA CONDUCTA ASUMIDA por él, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata según art. 40 de la ley 153 de 1887, en esos términos se ha pronunciado el Consejo de estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque que a su vez cita otra sentencia del mismo ponente radicado 10775 y en la cual manifestó:

"es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora".

De otro lado, la sala laboral de la corte con magistrado ponente : DR.GERMAN G. VALDES en sentencia del expediente : 12736 del año 2000 y más conocida por ser la que cambió la jurisprudencia de la indexación de la primera mesada pensional, claramente se nota que prohíja la tesis de la conducta asumida, y no el "pierde y paga" por cuanto dispuso: *"No se condenará en costas al actor ni en el recurso extraordinario ni en las instancias, lo primero porque el recurso extraordinario no fue originado por él y lo segundo por ser esta decisión el resultado de una modificación de la jurisprudencia que sirvió de fundamento a las pretensiones de la demanda".* Así las cosas, no tiene soporte una condena por este hecho, pues la entidad ha obrado de buena fe, Colpensiones actúa según lo ordena la característica filosófica de sus funciones, y no puede ejecutar hechos prohibidos por las leyes y menos violar sus propios reglamentos, como en caso concreto de este proceso.

SOLICITUDES

1. **REVOCAR LA ORDEN DE EMBARGO DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES.**

En caso en que las anteriores solicitudes no sean de recibo por el Despacho, comedidamente la suscrita apoderada solicita levantar la(s) medida(s) cautelar(es) de embargo que sea(n) decretada(s) sobre alguna(s) cuenta(s) de la Entidad, habida consideración que en caso de existir dicha(s) cuenta(s), la misma goza del principio de inembargabilidad por poseer recursos propios o procedentes del régimen de prima media con prestación definida.

Sobre el particular el artículo 48 de la Constitución Nacional determina: "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella…".*

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:
"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas**.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

Por su parte, mediante directiva la Procuraduría General de la Nación realizó una síntesis del tema que nos convoca. Es así como a través de directiva No. 22 de abril de 2010 manifestó que: "en relación con *"el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992*[1], *expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto,* "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992 MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero).

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

Por lo expresado y solo en caso en que el despacho considere improcedente las solicitudes realizadas e igual suerte le merezcan las excepciones propuestas que anteceden al presente apartado, respetuosamente, se solicita proceder a denegar la solicitud de embargos de dineros de las cuentas bancarias propiedad de mi prohijada en las distintas entidades bancarias relacionadas en el libelo petitorio.

PRUEBAS

Prueba Oficiosa.

De manera respetuosa le solicito al señor juez de instancia oficiar a COLPENSIONES con el fin de que aporte al proceso copia de la orden de pago en virtud de la cual se cumplió la sentencia ejecutoriada que el actor pretende hacer valer como título ejecutivo, en que se especifiquen los conceptos pagados al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resultan aplicables sobre el particular las siguientes disposiciones normativas:

Ley 100 de 1993.
Art 100 y SS del CPTSS
Ley 1437 de 2011

ANEXOS

Sustitución de poder y copia de las escrituras públicas.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

MUÑOZ MEDINA
ABOGADOS

Colpensiones

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De la entidad demandada y su apoderada: en la calle 49 B # 64C – 54, oficina 208 - Edificio Distrito 65 de la ciudad de Medellín.

Respetuosamente,

Laura P. Sánchez Díaz.

LAURA P. SÁNCHEZ DÍAZ
C. C. No. 1102825430
T. P. No. 225.000 del C. S. J

Señores
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICACION: 2020-74
DEMANDANTE: Alonso Agudelo C.
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

REFERENCIA: SUSTITUCION DE PODER

SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABGOADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que **SUSTITUYO** el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor de la Doctora **LAURA P. SÁNCHEZ DÍAZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.825.430 de Sincelejo-Sucre, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 225.000 del C.S.J.

Fundamento la anterior solicitud con base en lo dispuesto en el Artículo 68 del C.P.C.

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ MEDINA
C.C .No. 16.915.453 de Cali
T.P. No. 150.960 C.S.J.

Acepto,

LAURA P. SÁNCHEZ DÍAZ
C.C. No. 1.102.825.430 de Sincelejo
T.P. No. 225.000 del C.S.J.

República de Colombia

№3365

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3365

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN ——— IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ———

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ———

——— NIT. ——— 900.336.004-7

APODERADO: ———

MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S ——— NIT. 900.847.273-4

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ———

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: ———

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009. manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.847.273-4, legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015, inscrita el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, . para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: ———

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgó por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ———

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

62

como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

CLAUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

CLAUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLAUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA. **

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

SCC417676025
20/06/2019 01:56/2019
BHPHCCOTRASSIQT
ANAFARXERVERGOWZL

****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. – Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

№ 3365

informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO216090451, SCO016090452, SCO816090453.

Derechos Notariales:	$ 59.400
Retención en la Fuente:	$ 0
IVA:	$ 24.499
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200
Recaudos Fondo Esp	$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

63

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

№ 33

Recibo No. 7329643, Valor: $5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819BWZWJ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co e ingrese el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.
NIT:900842773-4
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 925773-16
Fecha de matrícula : 04 de Mayo de 2015
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:12 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA.101A No. 17 45
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:munozmedinaabogados@gmail.com
Teléfono comercial 1:3450513
Teléfono comercial 2:3217006296
Teléfono comercial 3:No reporto

Dirección para notificación judicial:CRA.101A No. 17 45
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:munozmedinaabogados@gmail.com
Teléfono para notificación 1:3450513
Teléfono para notificación 2:3217006296
Teléfono para notificación 3:No reporto

La persona jurídica MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 25 de Abril de 2015 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del Libro IX ,se constituyó MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ASESORÍA LEGAL INTEGRAL A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES DEL DERECHO. DE IGUAL FORMA, LA SOCIEDAD PRESTARÁ, A TRAVÉS DE SUS PROFESIONALES VINCULADOS, LOS SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONVOCATORIAS PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.
LA SOCIEDAD PODRÁ ADMINISTRAR PARA SÍ MISMA O PARA TERCEROS TODA CLASE DE BIENES O NEGOCIOS QUE LE SEAN ENTREGADOS O ENCOMENDADOS.
LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.
PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) INTERVENIR COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. B) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPÓSITOS, PRÉSTAMOS, DESCUENTOS, GIROS, ETC. D) CELEBRAR CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS CUALESQUIERA OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES NEGOCIOS Y PERSONAL DE SERVICIOS. E) TRANSFORMARSE EN O OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD, ESCINDIRSE O FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES. F) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O PARTICIPE INACTIVA. G) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A ELLAS O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. H) TRANSIGIR, O DESISTIR, O SOMETERSE A DECISIONES DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS, A LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS O TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD. I) LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN LA MODALIDAD DE RENTA FIJA O VARIABLE. J) ADMINISTRAR Y/O GERENCIAR Y/O REPRESENTAR A CUALQUIER TIPO DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO. K) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS Y ACCIDENTALES DE LOS ANTERIORES Y LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS O ÚTILES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$300.000.000
No. de acciones:	30.000
Valor nominal:	$10.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$270.000.000
No. de acciones:	27.000
Valor nominal:	$10.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	$270.000.000
No. De acciones:	27.000
Valor nominal:	$10.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, Y 2 SUPLENTES DEL GERENTE, QUIEN SE ENCARGARÁ DE REEMPLAZAR AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES, ABSOLUTAS O ACCIDENTALES.

GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ ADEMÁS EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMO ENLAS SIGUIENTES:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTRADOS O POR FUERA DE ELLOS;
B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS;
C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD;
D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES;
E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SEA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;
F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES;
G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO S PREVÉ EN ESTOS ESTATUTOS;
H) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;
I) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

PARAGRAFO PRIMERO: SUPLENTE DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE.

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 15 de febrero de 2018, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2018 No. 2588 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	NATALIA LOPEZ REYES	C.C.1107047805
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SANTIAGO MUÑOZ MEDINA	C.C.15915453

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes á la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 6820
Otras actividades código CIIU: 8291

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

Y=3365

Firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Expedido en Cali a los 27 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 12:15:25 PM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

DKJ5S8NSWELCVJBV

01/08/2019

SCC61767603

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624583525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Y=3365

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1763 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA.

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

P5CXVT12UQMQIB

01/08/2019

SCC41767603

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos; empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

№ 3362

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

UC42CBPHF8XNOXG
01/09/2019
SC021970001

59

NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.365 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 304-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO.
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Elaborado por: Billy Jimenez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 41 05 004 2020 00074 00

En este proceso ejecutivo laboral conexo de única instancia promovido por ALONSO AGUDELO CORTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le reconoce personería para actuar como apoderada principal de la parte ejecutada, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, según escritura pública No. 3365 del 02 de septiembre de 2019 expedida por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, sociedad que actúa a través de su representante legal, el abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA con T.P. No. 150.960 del C.S. de la J., y se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, a la abogada LAURA SÁNCHEZ DÍAZ con T.P No. 225.000 del C.S de la J.

De otro lado, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., se da traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada y que reposa a folios 57 – 59 para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 075, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 6 de JULIO de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home .

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria